



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3541-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
BENIL YENI VERDE MARCHAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Benil Yeni Verde Marchan contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 219 su fecha 17 de mayo de 2004 que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2003, doña Benil Yeni Verde Marchan interpone demanda de amparo contra José Quispe Julca y otros solicitando se disponga el retiro de la puerta de fierro (reja) instalada en la Asociación de Vivienda "Los Sauces" Laderas de Chillón, Lote 3, Puente Piedra, donde también se ubica su vivienda, así como la demolición de las columnas que le sirven de soporte, por considerar que se le viene restringiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito y al uso de su vivienda, y que se le otorgue una indemnización ascendente a la suma de \$ 10,000.00 dólares americanos por el daño emergente y lucro cesante.

Especifica que, con fecha 13 de enero de 2003, los demandados –en forma inconsulta y arbitraria– han colocado una reja metálica de dos pliegos, cerrando el único acceso que sirve de tránsito de su vivienda a la calle, viéndose impedida de entrar y salir de ésta. Frente a tales hechos solicitó a los emplazados le faciliten el ingreso, lo que le ha sido negado, razón por la que acudió a la Policía Nacional, quien verificó la veracidad de su denuncia. Señala finalmente que el acto arbitrario demandado ha contado con la participación directa del comisario de apellido Meneses.

Don Víctor Alberto Guzmán Policarpio, procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Por otra parte y en cuanto al fondo, niega la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que tal como se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte de la Constatación Policial del 13 de enero de 2003, dispuesta por parte de la delegación de Puente Piedra, no existe participación alguna de algún efectivo en la construcción que supuestamente impide el ingreso a su terreno a la demandante; por tanto, la Policía Nacional no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la peticionante.

Don José Quispe Julca y otros codemandados también contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente por considerar que, de la constatación policial aludida por la demandante, no existe construcción que impida el libre ingreso a los vecinos de la asociación Huacachi, que la referida puerta de fierro tiene como objeto asegurar la intangibilidad del colector de desagüe, la misma que en la parte superior es utilizada como crucero peatonal por los ocupantes del lugar y que constituye un paso peatonal en el cual hay un tendido efectuado por SEDAPAL, ya que está instalado un colector de desagüe del distrito de Puente Piedra; por tanto, no puede ser usada como vía de circulación vehicular, que la puerta no vulnera el derecho al libre tránsito ya que permanece abierta en el día y por las noches es juntada a fin de identificar a los ingresantes.

El Tercer Juzgado Civil de Independencia, con fecha 30 de enero de 2004, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar en lo que respecta al demandado Comisario de la Delegación de Puente Piedra e infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que no se han vulnerado los derechos constitucionales reclamados, los que tampoco han sido probados, como en el caso del derecho constitucional de propiedad. Por último y en relación a la libertad de tránsito, improcedente la demanda porque ésta sólo es amparable vía proceso de hábeas corpus.

La recurrida, confirma la apelada, esencialmente por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

Petitorio.

- 1) Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se disponga el retiro de la puerta de fierro (reja) instalada en la Asociación de Vivienda "Los Sauces" Laderas de Chillón, Lote 3, Puente Piedra, donde también se ubica la vivienda de la recurrente, así como la demolición de las columnas que le sirven de soporte, por considerar que se le viene restringiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito y al uso de su vivienda, y que se le otorgue una indemnización ascendente a la suma de \$ 10,000.00 dólares americanos, por conceptos de daño emergente y lucro cesante.

La libertad de tránsito y el proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal considera pertinente precisar que, independientemente a la legitimidad o no del reclamo formulado por la recurrente, no es rigurosamente correcto afirmar que la libertad de tránsito, en cuanto derecho fundamental de la persona, no pueda ser objeto de tutela o protección mediante el proceso de amparo. En efecto, como este Colegiado lo ha dejado establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0481-2000-AA y 0349-2004-AA, pueden existir controversias en las que dicho atributo, no obstante ser tutelado específica y regularmente por conducto del hábeas corpus, pueda, sin embargo, ser reclamado a través del proceso de amparo, siempre que su ejercicio se encuentre vinculado con otros derechos constitucionales, tutelables normalmente mediante este tipo de proceso o, incluso, cuando exista la necesidad de una protección inmediata, preferente y oportuna y resulte inoficioso o hasta perjudicial el anular el respectivo proceso, como se estima viene ocurriendo en el presente caso.

¿Existe en el presente caso discusión sobre el derecho de propiedad?

- 3) Otro aspecto que merece también quedar precisado por anticipado, tiene que ver con la presunta afectación de la propiedad a la que se refieren las resoluciones recurridas. Tanto la resolución de primera como de segunda instancia judicial han considerado que dicho atributo no ha sido probado en el caso de autos, como si la petición contenida en la demanda hubiese versado sobre tal derecho. Sobre este específico extremo, este Colegiado considera que, en rigor, no ha sido dicho derecho objeto de reclamo alguno por parte de la recurrente, sino más bien el acceso (o tránsito) hacia la vivienda. Precisamente por tal motivo resulta irrelevante determinar si la recurrente es o no la propietaria del predio ubicado en la citada Asociación de Vivienda, siendo suficiente con demostrar su condición de residente en dicho lugar. De allí que lo más importante al dilucidar la presente causa es que tenga que ver con la libertad de tránsito y no con un presunto derecho de propiedad.

Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites sobre su ejercicio.

- 4) La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta que en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde es que decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido en los artículos 12º y 13º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22º de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

- 5) Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.
- 6) Las restricciones calificadas como **explícitas** se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2º de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137º de la Constitución), referidos a los Estados de Emergencia y de Sitio, respectivamente.
- 7) Las restricciones **explícitas ordinarias**. Éstas se presentan cuando, en un estado de normalidad constitucional se estima necesario que deben protegerse otros derechos fundamentales o bienes jurídicos, de modo que, en atención a un estudio de razonabilidad, pueda limitarse el derecho a la libertad de tránsito.
- 8) Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:
 - a) Razones sanitarias: Son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físico-psíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2º de la Constitución.
 - b) Razones jurisdiccionales: Son aquellas que surgen de la existencia de una orden judicial de impedimento de salida del territorio nacional, expatriación de nacionales o la expulsión de extranjeros. La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325º y 332º del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva. La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional.
 - c) Razones de extranjería: Son aquellas que, basándose en el inciso 11 del artículo 2º de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes: c.1 Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, c.2 Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de poder de Policía (reglas de migración), c.3 Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional, c.4 Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homólogas a las nuestras, c.5 Por encontrarse inciso en razones de seguridad, c.6 Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional, c.7 Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio, c.8 Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional.

- d) Razones políticas: Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República. En efecto, el inciso 9 del artículo 102º de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N.º 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia.
- e) Razones de capacidad de ejercicio: Son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar *per se* el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución, concordante con los artículos 12º, 74º y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley.
- f) Razones administrativas: Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen.

9. Las restricciones **explícitas extraordinarias**. Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. Al respecto son citables los casos siguientes:

- a) Estado de Emergencia o de Sitio: De conformidad con lo establecido en el artículo 137º de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de, posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito. Tal como lo señalara este Colegiado en la sentencia del Expediente N.º 0349-2004-AA/TC, dicha restricción encuentra su justificación en la existencia de causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado, “circunstancias en las que resulte posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de transitar o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe, naturalmente, precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento, a lo que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad”.

- b) Asilo diplomático: Es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político. Se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del Estado asilante. Extradición: Alude a un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo, por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con la condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Al respecto, se ha señalado que “La extradición, y el asilo, cuando conllevan restricciones a la libertad de locomoción, o cuando dan lugar a la salida compulsiva del país, no implican una trasgresión de la Constitución si es que se cumplen por lo menos los siguientes requisitos: a) la legislación aplicable debe guardar correspondencia con los tratados internacionales de derechos humanos; b) la decisión del Poder Ejecutivo –instancia administrativa– debe haber sido objeto de control suficiente. El artículo 32º de la Constitución dispone que “la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema; c) el Estado a favor del cual se extradite a una persona debe ofrecer un juzgamiento con las garantías del debido proceso” (Mesía, Carlos. Derechos de la Persona / Dogmática Constitucional. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2004).

10. Las restricciones **implícitas** Se trata de aquellas situaciones en donde se hace necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito, pero entre ellas cabe resaltar las siguientes:

- a) Seguridad ciudadana: La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con ‘normalidad’; vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria. Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal de orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar; y, por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas (Comunicación del Comité de Derechos Humanos N°. 492/1992, Lauri Peltonen c.Finlandia, párrafo 8.4. 49º período de Sesiones, Suplemento N.º 40 -A/49/40-). De otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, este Colegiado ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente N.º 349-2004-AA/TC, que se trata de “(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o repararlos en casos de vulneración o desconocimiento”.

Es más, también ha acotado, en la sentencia del Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, que “(...) es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar”.

Empero, enfatizaba que, en el caso concreto, “(...) no sólo no obra documento alguno que permita acreditar algún problema de seguridad en la zona donde han sido instaladas las rejas, sino que existen suficientes elementos probatorios que permiten sostener que la instalación tenía por finalidad la disminución del tránsito en las calles Arcos de la Frontera y Jacarandá”. En el caso, este Colegiado declaró fundado el hábeas corpus y ordenó que la demandada retire en forma inmediata e incondicional las rejas metálicas colocadas en la vía pública. En general, este Tribunal se pronunció a favor de la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar de residencia de los demandantes, argumentando que con ello se estaría tutelando la seguridad de los habitantes de la zona. Es decir, se aceptaba la reducción del contenido de la libertad de tránsito (ello tampoco significa que se eliminaba su existencia) en pos de un bien jurídico que merece una protección superlativa en las circunstancias actuales de inseguridad ciudadana.

- b) Seguridad nacional: El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la ya mencionada Observación General N.º 27, reconoce la posibilidad de restricciones a zonas militares por motivos de seguridad nacional. Asimismo, se puede recurrir a una restricción válida y necesaria de la libertad de tránsito para la protección de la seguridad nacional y el orden público (Comunicación del Comité de Derechos Humanos n.º 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia, párrafo 8.4 49º periodo de sesiones, Suplemento N.º 40-A/49/40).

Las vías de tránsito público y el establecimiento de medidas de seguridad vecinal

11. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos; esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
13. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
14. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
15. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores (STC N° 1090-2004-AA/TC; STC N° 349-2004-AA/TC; STC N° 3482-05-PHC/TC; STC 2876-2005-PHC/TC), que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal, no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42, según el cual “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

El caso planteado

16. Como ya se ha precisado, lo que el demandante cuestiona en el presente caso es el hecho que se haya instalado por parte de los demandados una puerta de fierro (reja) en la Asociación de Vivienda “Los Sauces” Laderas de Chillón, Lote 3, Puente Piedra, por considerar que se le viene impidiendo el paso y libre uso de su vivienda ubicado dentro de dicha zona.
17. Conviene, en todo caso, puntualizar que, aunque la demandante individualiza como autores del acto violatorio por el que reclama don José Quispe Julca y esposa; a don Jorge Itacaso y esposa, y al comisario de la delegación policial de Puente de Piedra, no ha acreditado mediante instrumental alguna que el funcionario policial citado en último lugar haya tenido que ver con la edificación de las citadas rejas. Distinta es la situación en el caso de los otros demandados, quienes incluso han salido al proceso a defender la legitimidad de la citada edificación. Dentro de la perspectiva descrita, ha sido correcto el proceder judicial, específicamente en el extremo en que se ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del emplazado funcionario policial. En adelante, lo que aquí se evalúe deberá entenderse como referido al proceder del resto de emplazados y, específicamente, de aquél cuya responsabilidad pueda individualizarse.
18. Meritados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta que **a)** La recurrente ha acreditado residir en el predio ubicado en la Asociación de Vivienda “Los Sauces” Laderas de Chillón, Lote 3, Puente Piedra, conforme se aprecian de las instrumentales de fojas 06 a 08 de los autos. Tal situación, por otra parte, tampoco ha sido controvertida en ningún momento por la parte demandada; **b)** De las tomas fotográficas obrantes a fojas 17 y 50, se observa que, en efecto, en la zona en la que se ubica la vivienda en que reside la recurrente y de modo transversal a una vía que conduce hacia la misma existen instaladas unas rejas de fierro, las que incluso se encuentran cerradas con candado a determinadas horas del día; **c)** Aún cuando en las constataciones polciales de fojas 9, 18, 49, 53, 62 y 64 existen versiones contradictorias acerca de si las antes referidas rejas se encuentran o no abiertas, el hecho incontrastable es que las citadas rejas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen, no habiéndose demostrado por parte de los demandados que las mismas hayan sido autorizadas por la autoridad municipal competente, de conformidad con la normatividad vigente, o que la vía sobre la cual han sido edificadas no sea una de tránsito público; **d)** Por el contrario, a fojas 237 y 238 de los autos, aparece la Resolución de Gerencia N° 00081-2004-MDPP-GESDUR, emitida con fecha 6 de mayo de 2004, por la Gerencia de Servicios de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Puente de Piedra, mediante la cual se deja expresa constancia que, de conformidad con el Informe N° 042-04-MDPP-GESDUR, suscrito por la Subgerencia de Ornato y Anuncios de la citada comuna, se ha impuesto sobre el infractor, don José Quispe Julca, la Resolución de Sanción N° 001287, por haber construido una reja de fierro en vías y áreas de uso público. Incluso en la citada Resolución de Gerencia se ha dispuesto el retiro de las antes citadas rejas de fierro de la vía pública, mandato que el citado demandado no ha demostrado hasta la fecha haber dado cumplimiento efectivo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta.
2. Ordenar a don José Quispe Julca el retiro inmediato e incondicional de las rejas de fierro instaladas en la Asociación de Vivienda “Los Sauces” Laderas de Chillón, Lote 3, Puente Piedra y que vienen impidiendo el acceso de la demandante a su vivienda ubicada en dicho lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*